

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00846

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Erika Cecilia Fontalvo contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, al no darle respuesta a su petición presentada el 9 de agosto de 2021, en consecuencia solicitó, que se ordenara a la entidad convocada contestar en un término no mayor a 48 horas.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el 9 de agosto de la presente anualidad radicó derecho de petición ante Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con relación a los comparendos No. 25183001000028747144 y 251830010000306912962, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

2.2. Señaló que aun cuando el gobierno nacional con la expedición del Decreto 491 de 2020 aumentó los términos para atender las peticiones, lo cierto es que en el parágrafo del artículo 5° señaló que dicha disposición no era aplicable en el evento en que se solicita la protección de un derecho fundamental como en el caso concreto el debido proceso.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de septiembre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** manifestó que la petición presentada por la señora Erika Cecilia Fontalvo, es una solicitud de revocatoria por tal razón conforme con lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el término para dar respuesta es de dos (2) meses contados a partir de la presentación, término que en el presente caso no ha vencido, siendo así, es dable concluir que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que la señora Erika Cecilia Fontalvo el 9 de agosto de la presente anualidad radicó a través de correo electrónico una solicitud ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con miras a que se revoquen las Resoluciones 1384 del 3 de mayo y 4841 del 12 de julio de 2021, mediante las cuales se la declaró contraventora de las normas de tránsito. Ante la falta de respuesta de la entidad accionada, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Sobre este tópico tratándose del medio de control de revocatoria directa la Corte Constitucional en Sentencia T-687 de 2016, precisó:

*“...la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: **(i)** estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, **(ii)** no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o **(iii)** cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.”*

De otro lado, respecto del término con el que cuenta la administración para resolver solicitudes de esta naturaleza el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece que la autoridad competente deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Así que lo pretendido por la promotora del amparo, con la solicitud radicada el pasado 9 de agosto, es la revocatoria directa de dos decisiones proferidas por el ente convocado, sin embargo, dicho asunto es un trámite administrativo que debe surtir conforme a la normatividad que regula la materia, concretamente, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla un procedimiento especial para esta clase de cuestiones, cuyas actuaciones deben adelantarse de acuerdo con los tiempos establecidos por el legislador; de ahí que, resulte improcedente el derecho de petición y la aplicación de los términos de que éste se encuentra revestido, es decir, la celeridad que caracteriza esta prerrogativa constitucional.

4. Al margen de lo anterior, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 7 de septiembre del presente año, es decir, transcurridos

aproximadamente 21 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 9 de agosto ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lo que de suyo permite colegir que conforme a la normatividad citada, el término que tiene la entidad no ha fenecido incluso a la fecha del presente fallo pues cuenta hasta el 9 de octubre para emitir un pronunciamiento con relación a la solicitud de revocatoria, siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para resolver el asunto puesto a consideración de la administración.

5. Así las cosas, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental deprecado por Erika Cecilia Fontalvo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504340c33c25d4253e437d8c929713fd67d8396212426eb06d234c3f6738f2e2**

Documento generado en 16/09/2021 04:48:07 p. m.